

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy Carpio de Pérez.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Recurrida:	Lina Pagoni.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Roger L. Novas Ferreras.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy Carpio de Pérez, contra la sentencia núm. 201902240, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la oficina "Corporación Jurídica G & A, EIRL.", ubicada en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy Carpio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0006534-0 y 028-0003716-8 domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Roger L. Novas Ferreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-076621-0 y 078-0001001-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Vicente de Paúl, esq. calle Curazao, núm. 4, *suite* 202, municipio Santo Domingo Este, provincia, Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Lina Pagoni, italiana, provista de la cédula de identidad núm. 028-0080751-9, Cristian Crostelli y Loris Crostelli, italianos, tenedores de los pasaportes núms. 488341442 y YB0063812, residentes en Villa Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de continuadores jurídicos de Gianfranco Crostelli.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero

de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. En el curso del conocimiento de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoada por Gianfranco Crostelli y Lina Pagoni, relativa a la parcela núm. 95-A-4-D-55, DC. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00101 en fecha 13 de febrero de 2019, que acogió la litis, declarando nulo el acto de venta que dio origen al certificado de título impugnado.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902240, de fecha 25 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rómulo Alberto Pérez y Pérez y Lilian María Aristy, en contra de la sentencia núm. 2019-00101, de fecha 13 de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela núm. 95-A-4-D-55, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y en consecuencia, confirma con modificación la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito mas arriba. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados por las partes como pruebas, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO:** Ordena también a la Secretaria General de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de Higüey, a fin de que, una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, además de la ejecución de la misma. **CUARTO:** Ordena igualmente a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al retener que la firma que consta en el contrato de venta no corresponde a Gianfranco Crostelli, cuando la parte recurrente había aportado un informe independiente que reflejó que la firma del vendedor en el contrato fue producida por el puño y letra de Gianfranco Crostelli; que no obstante a lo anterior, el tribunal *a quo* otorgó valor probatorio al sello de entrada y salida plasmado en el pasaporte del vendedor, para indicar que no se encontraba en el país al momento de la venta, obviando que el referido

pasaporte fue cuestionado mediante un procedimiento de inscripción en falsedad y concluyendo de manera errónea que se incurrió en violación del artículo 1108 del Código Civil relativo al consentimiento, uno de los cuatro requisitos esenciales para la validez de las convenciones; alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta las declaraciones rendidas por la perito Yelida M. Valdez López, quien indicó que los documentos que le fueron presentados para hacer la comparación, es decir, la copia del pasaporte, la constancia de cédula y los formularios de confirmación de datos e inscripción de extranjero de la JCE, son de reputación dudosa y, en consecuencia, su informe estaba viciado.

11. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rómulo Alberto Pérez y Liliam María Aristy Carpio, figuran como titulares del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 95-A-4-D-55, DC. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, derecho que les fue otorgado mediante el contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2009, en el que figuran como vendedores y esposos los señores Gianfranco Crostelli y Sandy Santana Eusebio; b) que Gianfranco Crostelli y Lina Pagoni incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, alegando que entre Gianfranco Crostelli y Rómulo Alberto Pérez Pérez existía una relación deudor-acreedor, por cuanto el segundo concedió un préstamo personal al primero por la suma de RD\$1,000,000.00, pagaderos en cuotas mensuales, dando el deudor el certificado de título del inmueble en cuestión al acreedor como una muestra de buena fe, sin embargo, Rómulo Alberto Pérez Pérez se agenció un acto de venta para transferirse el inmueble; c) que tras el fallecimiento de Gianfranco Crostelli fue renovada la instancia por sus sucesores Cristian Croselli y Loris Crostelli; d) que mediante sentencia núm. 2019-00101, dictada en fecha 13 de febrero de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió la demanda sustentado en que fue probada la falsedad de la firma del vendedor, por cuanto no se encontraba en el país al momento de la suscripción del acto de venta y que no fue firmado por Lina Pagoni, es su esposa, sino una persona distinta; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Rómulo Alberto Pérez Pérez y Liliam María Aristy Carpio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 201902240, de fecha 25 de noviembre de 2019, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de todos los documentos que integran el expediente, existen diversas incongruencias en las negociaciones entre los señores Rómulo Alberto Pérez y Lilia María Aristy, que generan la presente litis, y es lo siguiente: primero, que en el supuesto contrato de venta cuya fecha se encuentra alterada la señora Sandy Santana Eusebio, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0046656-3, figura como esposa del señor Gianfranco Crostelli, sin embargo, conforme extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 13 de marzo del 2012 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera circunscripción de Higüey, la señora Sandy Santana Eusebio, está casada con el señor Natanael Calderón Mejía, según libro núm. 00187, de Registros de Matrimonio Civil, folio No. 0025, Acta No. 000325, del año 1999, mientras, que el señor Gianfranco Crostelli, se encontraba casado con la señora Lina Pagoni desde 13 de enero de enero de 1978. Conforme traducción realizada por el señor Jamine Domínguez Méndez, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del extracto para los asuntos del Registro de las Actas de Matrimonio expedido por la Común de Ostra, provincia de Ancona; segundo, que conforme expertica caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el examen pericial realizada al acto de fecha 15 de mayo del año 2009, no se corresponde con la firma y rasgos caligráfico del señor Gianfranco Crostelli; tercero, que para la fecha del mismo (15 de mayo del año 2009), el señor Gianfranco Crostelli, no se encontraba en el país, conforme sellos de la Dirección General de Migración, que figuran en el pasaporte núm. 933687V, propiedad del señor Gianfranco Crostelli, uno, de salida del país y su posterior entrada, de fechas 10 de mayo del año 2009 y 11 de junio del mismo año. Que el artículo 1108

del Código Civil, contempla las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación.” De lo que se deriva, que en verdad, al estar ausente la intención de vender de la parte demandante en primera instancia, es de rigor entonces concluir, que en verdad no hubo venta sino que lo envuelto en la comentada negociación fue un negocio de préstamo, en el que el señor Rómulo Pérez y Pérez, incurrió en maniobras fraudulentas al falsificar en el contrato de compraventa la firma del señor Gianfranco Costelli, con el fin de apropiarse del inmueble; que al haber sido suscrito el convenio a través de dichas maniobras fraudulentas, éste no podría producir efectos jurídicos válidos a favor del ahora recurrente, en virtud del adagio jurídico conocido y aceptado desde la época del derecho romano que prescribe que: el fraude lo corrompe todo; que como consecuencia de lo anterior, procede, como bien indicó el tribunal de primer grado, la anulación del citado acto de venta; sin embargo, este tribunal reconoce que los señores Rómulo Alberto Pérez y Pérez y Lilia María Aristy Carpió tienen un crédito con la parte apelada, por concepto del préstamo que el finado Gianfranco Costelli había tomado a éstos. De manera que los recurrentes podrán perseguir el cobro de su acreencia por las vías legales correspondientes, por el monto actual, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

13. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* constató que la demanda en nulidad se fundamentó en que Gianfranco Costelli no concertó la venta de su propiedad, sino un préstamo personal y que el inmueble no había sido puesto en garantía, siendo aportados los recibos de pago por concepto de intereses a capital que probaban el crédito; que alegó no haber firmado el acto de venta de fecha 15 de mayo de 2009, a favor del demandado original y que Sandy Santana no era la esposa del vendedor, como se hizo constar en el contrato, sino que la esposa era Lina Pagoni, verificando el tribunal *a quo* que según la experticia caligráfica realizada al acto de venta objetado, la firma del vendedor no se correspondía con la de Gianfranco Costelli y que fueron aportadas actas de matrimonio que evidenciaban que Sandy Santana Eusebio estaba casada con otra persona y que Lina Pagoni era la esposa de Gianfranco Costelli; que luego de analizar de manera conjunta las pruebas aportadas, el tribunal *a quo* concluyó que Gianfranco Costelli no había consentido la venta plasmada en el acto de venta impugnado; que fueron realizadas maniobras fraudulentas para transferir el derecho de propiedad, por lo que procedía anular el referido acto.

14. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegadas por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*; asimismo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*. En este caso, en los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* al examinar el objeto de la demanda inicial comprobó que se negaba la veracidad de la firma en el acto de venta fundado en el hecho de que no se encontraba en el país al momento de la firma y fue aportado el pasaporte que indicaba sus fechas de salida y entrada al país, que conforme con el estudio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que la firma no correspondía al titular original del derecho y constató que no figura como firmante del acto la real esposa del vendedor, por lo que basado en esos documentos, el tribunal *a quo* pudo retener la nulidad perseguida.

15. En cuanto al alegato de que fueron desnaturalizados los hechos al no tomarse en cuenta que las declaraciones dadas por la perito Yelida M. Valdez López, quien admitió y declaró que los documentos presentados para la experticia eran de dudosa reputación y, por consiguiente, el informe que había rendido estaba viciado; en la sentencia impugnada se verifica que la referida perito es la analista firmante del informe rendido por el INACIF, en el cual se estableció que la firma del vendedor que constaba en el acto no se correspondía con la de Gianfranco Costelli y que es en el informe de experticia rendido por el perito María Alberto Grillo, contratado por la actual parte recurrente, en el que consta que los

documentos utilizados para el análisis eran de reputación dudosa; en ese mismo orden, esta Tercera Sala verifica que la actual parte recurrente alega que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y un errónea interpretación del derecho al no fundamentar su decisión en los informes periciales aportado por ella; sin embargo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que de manera implícita el tribunal *a quo* dio prevalencia al informe del INACIF, organismo especializado y competente para asunto, por cuanto al analizar de manera armónica las pruebas aportadas, determinó el acto de venta impugnado, además de la firma dubitada, contenía otras incongruencias como el hecho de que se hizo constar como esposa del vendedor a una persona que no lo era y que en el sello del pasaporte aportado como prueba se evidenciaba que Gianfranco Crostelli estaba fuera del país al momento de la firma del contrato.

16. En esas atenciones, es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, Los jueces del fondo tiene la potestas de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.* En la especie, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de acto de venta, correspondía verificar si dicho acto cumplía con los requisitos legales establecidos para su efectividad, comprobando que la parte demandante original Lina Pagoni y los sucesores de Gianfranco Crostelli aportó documentos que dejaron en evidencia las inconsistencias que rodeaban la transferencia impugnada; en ese sentido, en la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente se limitó a atacar las pruebas aportadas por la otra parte, sin acreditar otros documentos capaces de destruir su veracidad; razón por la que el tribunal *a quo* concluyó que la venta no fue consentida por el propietario original del inmueble Gianfranco Crostelli, que debía ser anulada y, en consecuencia, ordenar la cancelación del certificado de título emitido al efecto, procediendo a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado; razón por la que carecen de fundamento los medios analizados y son desestimados.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada, por cuanto no respondió los cuestionamientos de falsedad a los documentos que presentados para la experticia caligráfica, entre ellos, la copia del pasaporte que no fue acompañada de una certificación de migración; por cuanto recurrió el incidente de falsedad conjuntamente con el fondo, de manera que no respondió todas las solicitudes.

18. Con relación al alegato de que el tribunal *a quo* no ponderó los aspectos relativos a la demanda en inscripción en falsedad, se advierte que la parte hoy recurrente presentó ante la alzada de las conclusiones que se transcriben a continuación: *Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 20198-00101 de fecha 13 de febrero del año 2019, expediente No. 0184-12-00110, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey, provincia a La Altagracia; Segundo: Mantener con todas sus fuerzas jurídicas el acto de venta de fecha 15 de febrero del 2007, consecuentemente el certificado de título o matrícula que ampara la parcela 95-A-4-D-55 del D.C. No. 11 4ta. Higüey, a nombre de los señores: Rómulo Alberto Pérez y Pérez, y Lilian María Aristy; Tercero: Condenar a los continuadores jurídicos de Gianfranco Crostelli, señores: Lina Pagoni, Cristian Crostelli y Loris Crostelli, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma Estarla Avanzando en su totalidad. De manera Subsidiaria: Cuarto: Para el improbable caso de no acoger las conclusiones principales y sin renunciar de la misma, para el caso de entender el tribunal simulación por aparentar prestamos el acto de venta, ordenar al Registro de Títulos una inscripción hipotecaria por la suma de RD\$2,000,000.00 a un interés de 4%, sobre el inmueble parcela 95-A-4-D-55 del D.C. No. 11 4ta., Higüey, con efectividad de suscripción fecha 15 de febrero del 2007. Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de nuestras conclusiones.* De la transcripción anterior se advierte que los actuales recurrentes no formularon ningún pedimento relativo a la decisión emitida con motivo de la demanda en inscripción en

inscripción falsedad que se conoció en primer grado, al momento en que presentó sus conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, en consecuencia, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de pronunciarse al respecto, por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En ese orden, es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Los jueces sólo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes*⁴. Asimismo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*⁵, que no es el caso; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, razón por la cual deviene en inadmisibles el medio examinado.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rómulo Alberto Pérez y Lilian María Aristy Carpio de Pérez, contra la sentencia núm. 201902240, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos A. Lorenzo Meran y Roger L. Novas Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estalas avanzando.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici